

**VOTO EN CONTRA**  
**EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ**  
**COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

## **VOTO EN CONTRA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifestamos en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se presenta el siguiente **VOTO EN CONTRA**, respecto de la Resolución del Recurso merito ya que no se está a favor toda vez que se Desecha el recurso por el argumento de que no corresponde la inconformidad con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que se visualiza que en ninguna parte de la respuesta se adujo que la respuesta de la solicitud de información no fue clara, sin embargo se estima que se debió además referir un análisis respecto de la presente consideración:

- Aún y cuando notoriamente la inconformidad del **RECURRENTE** versa sobre cuestiones generales al mencionar que se “está ocultando la información” y se advierte además una incongruencia al momento en que expresa que la supuesta ocultación de la información se dio “con la excusa de que no se entendió bien lo que se solicitó”, porque en ningún momento se deja ver en la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** haya evadido la solicitud bajo ese motivo, esta ponencia estima que ello no es suficiente para declarar improcedente el recurso de revisión con motivo del agravio incongruente del **RECURRENTE**.

A este respecto es de hacer notar que dentro de la inconformidad se hace referencia a que el **SUJETO OBLIGADO** oculta información bajo el pretexto de que no se comprendió a cabalidad el alcance de la solicitud de la información.

Precisado lo anterior, debe considerarse que la inconformidad se basa en argumentos respecto a los cuales no se hizo referencia, en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que en esta última en ningún momento se aludió a la falta de comprensión de la solicitud, ya que se da respuesta sin realizar manifestación al respecto y sin que siquiera hubiera mediado requerimiento de aclaración, según se puede advertir del expediente electrónico que se tiene como antecedente del presente recurso.

Sin embargo, aun cuando el particular expresa de forma imprecisa que se oculta información bajo el argumento de que no se comprendió por parte del **SUJETO OBLIGADO** lo que se solicitó, esta Ponencia advierte del expediente de mérito que existen elementos suficientes para que este Instituto, en el ejercicio de la atribución prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias de la inconformidad, analizando la totalidad de la respuesta a la luz de la solicitud de información, a fin de no dejar en estado de indefensión al particular.

Partiendo de la base de que, como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY****CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

se omitió hacerlo o bien estos resultan imprecisos. En esa tesis, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

Ahora bien, para esta Ponencia el simple hecho de haberse presentado por parte del **RECURRENTE** formato de recurso de revisión, es razón suficiente para estimar que lo alegado por el particular es que se está inconformando con la respuesta proporcionada, a pesar de que en el formato de recurso de revisión el **RECURRENTE** hace alusión a cuestiones generales con una evidente incongruencia en relación a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior y toda vez que este Instituto Garante es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, se concluye que la simple expresión del **RECURRENTE** al señalar que el **SUJETO OBLIGADO** "está ocultando información", es razón suficiente que permite a este Instituto analizar toda la respuesta, por lo que esta Ponencia se encuentra en aptitud para entrar al estudio de fondo.

Debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios y motivos de inconformidad, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta u omisión de la misma, segurida con la finalidad de demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En conclusión, conforme a dichos postulados normativos y conforme al deber que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de la materia para subsanar las deficiencias en la impugnación, es que debe entenderse que debe revisarse y analizar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En ese tenor, como la información proporcionada comprende un período por varios años, por cuestión de método se procede a analizar en primer lugar la respuesta que se otorgó a la solicitud por lo que ve al período que comprende el año 2013, y posteriormente se estudiará conjuntamente la respuesta que se proporcionó en relación a los años 2011 y 2012.

- **Análisis de la respuesta que se otorgó a la solicitud por lo que ve al período que comprende el año 2013.**

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Y con referencia al periodo de enero 2013, a la fecha, hago de su conocimiento que respecto a los gastos de publicidad que se han contratado en los diversos medios impresos o electrónicos en el periodo señalado, no se ha generado el documento denominado "Control de órdenes de Publicidad o documento equivalente que incluya los datos mencionados en su solicitud (...)

En tal sentido esta Ponencia considera que se está en presencia de una regularidad en la acción del **SUJETO OBLIGADO** y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; Empero, aun cuando ha sido criterio de esta Ponencia que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia, proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el **RECURRENTE**, en el asunto en cuestión debe quedar sin materia la inconformidad que se subsana, por el contenido de la respuesta que se otorgó respecto a los años 2011 y 2012 y el respectivo análisis que realizará esta ponencia, no es posible declarar el sobreseimiento, como en seguida se verá.

- **Análisis de la respuesta que se otorgó a la solicitud por lo que ve a los años 2011 y 2012.**

Referente a la solicitud del documento Control de órdenes de inserción de Publicidad o documento equivalente respecto del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, hago de su conocimiento que no se cuenta con ningún antecedente, ya que la administración municipal que preside el Mtro. Pablo Basañez García empezó el 1 de enero de 2013.

En este sentido se arriba a la convicción de que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que no se cuenta con ningún antecedente ya que la administración Municipal actual empezó el 1 de enero de 2013, lo cierto es que es de señalar que la solicitud comprende la información los años de 2011 y 2012, por lo que resulta necesaria una búsqueda exhaustiva, dado que el periodo de la información comprende diversa administración, lo cual sin duda supone que no basta el negar que se cuenta con información alguna sobre las órdenes de inserciones de publicidad a que se refiere expresamente y consecuentemente, no puede haber lugar a dar por cumplimentada la solicitud de información, más aun cuando la información corresponde a un periodo de la pasada administración; es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume pueden poseer.

Efectivamente, es necesario señalar que la información comprende información de 2011 y 2012, por lo tanto, más allá de sólo expresar que no se localizó información alguna sobre las órdenes de inserciones de publicidad a que se refiere expresamente, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, dado que el periodo de la información comprende diversa administración, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Es por ello que en dicho caso tampoco se puede dar por cumplimentada la solicitud de información, considerando el periodo del cual se requiere la información, pues no se tiene certeza sobre la administración anterior, por lo que podría obrar en sus archivos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información, quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, es una exigencia jurídica someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE  
BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDO ENGUENI MONTERREY  
CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien éstos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6º de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que "**Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados...**"

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6º uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, **es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.**

**VOTO EN CONTRA**  
**EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ**  
**COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

En el supuesto de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligados, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo manda la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de *"dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia"*.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se tratará de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

**1o) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

**2o) Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

**CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;**
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y**
- g) Las firmas y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,  
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.

Tels. (722) 2 2 6 19 80,  
Lada sin costo: 01 800 821 0441

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

**VOTO EN CONTRA**  
**EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ**  
**COMISIONADO PONENTE: ROSENDENGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

*la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

**Precedentes:**

**01287/INFOEM/IP/RR/2010.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendengueni Monterrey Chepov.

**01379/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**01679/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**01073/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01135/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

**VOTO EN CONTRA**  
**EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ**  
**COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o  
2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

**Precedentes:**

**00360/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de CUAUTITLÁN IZCALLI. Sesión 4, de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**00807/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoengueni Monterrey Chepov.

**01410/INFOEM/IP/RR/2010,** Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

**01010/INFOEM/IP/RR/2011,** Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**01148/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araeeli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.** De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**VOTO EN CONTRA****EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE  
BAZ****COMISIONADO PONENTE: ROSENDO ENGUENI MONTERREY  
CHEPOV****VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO.**

*requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

**Criterio 012-10**

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

*Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Aratz Colunga 5947/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal. Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*

**VOTO EN CONTRA**  
**EXPEDIENTE: 02066/INFOEM/IP/RR/2013.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA DE BAZ**  
**COMISIONADO PONENTE: ROSENDOENGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**VOTO EN CONTRA DEL: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

En virtud de lo anterior, no procede que respecto a los años 2011 y 2012 el **SUJETO OBLIGADO** justifique el no haber completado la totalidad de la información limitándose a señalar que "Referente a la solicitud del documento Control de órdenes de Inserción de Publicidad o documento equivalente respecto del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, hago de su conocimiento que no se cuenta con ningún antecedente, ya que la administración municipal que preside el Mtro. Pablo Basáñez García empezó el 1 de enero de 2013", y ante la falta de legalidad de dicha respuesta es que debe ordenarse lo siguiente:

- **La búsqueda exhaustiva de la información relativa a los años 2011 y 2012 de las órdenes de inserción de publicidad que en lo específico enlista en el documento denominado "LISTADO DE NÚMERO DE ÓRDENES DE INSERCIÓN QUE NO SE ENCONTRARON", o documento que contenga:**
  1. Número de orden de inserción.
  2. Fecha de orden de inserción.
  3. Medio.
  4. Concepto.
  5. Tamaño.
  6. Importe con IVA incluido.
  7. Número de cuenta por pagar.

Información que de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**, y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO EN CONTRA**.

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO.**